REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 105 Referencia:

Año: 1998 Fecha(dd-mm-aaaa): 27-07-1998

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº2 DE 13 DE ENERO DE 1998, EN EL CUAL

SE REGULAN LOS PROCESOS DE ELABORACION, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE

ALCOHOLES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23600 Publicada el: 04-08-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Alcohol, Bebidas alcohólicas

Páginas: 10 Tamaño en Mb: 1.352

Rollo: 166 Posición: 175

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO № 105 (De 27 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 2 DE 13 DE ENERO DE 1998. EN EL CUAL SE REGULAN LOS PROCESOS DE ELABORACION, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE ALCOHOLES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y constitucionales

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1: Para los efectos de este decreto, se entiende por:

- 1. **Producción.** Operación o conjunto de operaciones que tienen por objeto la destilación o elaboración, mediante el empleo de aparatos especiales, de productos de alcoholes brutos, alcoholes rectificados, aguardientes, whiskies y ginebras.
- 2. Alcohol. Alcohol etílico o etanol cuya definición se expresa en el numeral 3 de este artículo.
- 3. **Alcohol etílico.** Producto cuya fórmula química sea H₃C-CH₂OH, denominado etanol, ethylalcohol, alcohol absoluto, hidróxido de etilo o con cualquier otra denominación que se adopte para identificarlo.
- 4. **Alcohol metílico.** Producto cuya fórmula química sea H₃COH, denominado metanol, carbinol, alcohol de madera, espíritu de madera o con cualquier otra denominación que se adopte para identificarlo.
- 5. Alcohol bruto. Producto de la destilación de un jugo o batición alcohólica, de un grado mayor de 80 (ochenta) Gay-Lussac, que no reúna las características del alcohol rectificado. Para efectos de exportación, la graduación alcohólica puede variar de acuerdo a las normas exigidas por el país en destino.
- 6. **Alcohol desnaturalizado.** Alcohol al cual se le ha incorporado ciertas sustancias o materias con el fin de hacerlo impotable e inapropiado para el consumo humano interno.
- 7. Alcohol rectificado. Alcohol etílico que ha sufrido una o varias operaciones de rectificación, siempre que reúna las características que a continuación se expresan: un grado alcohólico no menor de noventa y cinco grados (95°) Gay-Lussae: un coeficiente de impureza que no pase de 12.26 miligramos por cada 100 centimetros cúbicos de alcohol absoluto, en el cual el furfurol debe encontrarse en forma de "trazas" (no mayor de 0.01 miligramos por cada cien centímetros cúbicos), a lo sumo: y los alcoholes superiores en cantidad no mayor de cinco miligramos.

- 8. Aguardiente. Producto potable de la destilación de jugos o extractos de intras o de elementos vegetales fermentados o de siropes llamados de melaza. siempre los caracteres de alcoholes brutos o rectificados.
- 9. **Destilerías.** Locales o establecimientos con equipos y enseres necesarios taga de producción o elaboración de alcoholes brutos y rectificados, aguardientes, musicas y ginebras.
- 10. Whisky. Producto potable de la destilación de un mosto fermentado de cereal sacrificado mediante la acción de diastasa y envejecido en recipientes adecuados.
- 11. **Ginebra.** Producto por destilación obtenido de un mosto fermentado de cereal o de un alcohol rectificado especialmente reducido de grado, en presencia de las bayas de enebro (juniperus comunis).
- 12. Ron. Bebida alcohólica obtenida exclusivamente de materias primas provenientes de la caña de azúcar, sometidas a los procesos de fermentación alcohólica, destilación y subsecuente maduración o añejamiento del destilado. Como producto final, puede o no contener edulcorantes, colorantes o saborizantes permitidos por la ley. El almacenamiento se hará en envases de madera de roble de no más de quinientos (500) litros y ajustados al tiempo que especifique la ley.

CAPITULO II REGISTRO DE LA DESTILACION

Artículo 2: Todo productor de alcoholes, aguardientes, ginebras, whiskies y cualquier otro producto alcohólico, deberá llevar un registro detallado de la materia prima utilizada, los productos fabricados, destilados, rectificados, almacenados o terminados en el dia, tal como lo contempla el artículo 12 de la Ley 2 de 13 de enero de 1998. Dicho registro se llevará a cabo mediante libros, diskette o cualquier otro sistema que a juicio de la Dirección General de Ingresos cumpla con los requisitos y condiciones de inalterabilidad y seguridad de los datos e informaciones requeridas.

El uso de los libros a que se refiere este artículo deberán contener la debida diligencia de apertura cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Estar encuadernados.
- b) Estar debidamente foliados de manera pre impresa.
- c) Consignar a la primera página o primer folio, la persona titular y/o responsable, una diligencia de apertura con la siguiente información:

"El pres	ente	libro contie	ene) del) folios. (3) de		(1) y constituye el			
				(5)	con	Registro	Unico	de	Cont	tribuyente		No.
Fecha		npertura: del año			()	()	dias	del	mes	de
Firma:			(6) Firma (C.P.A.)			(7						
	C.I.P.		(8) Lic. No				(9)					

- 1. Cantidad de folios.
- 2. Número del libro que se inicia
- 3. Diario, Mayor o De Ingresos y Egresos.
- 4. Nombre comercial del establecimiento.
- 5. Nombre de la persona titular, comerciante o razón social.
- 6. Firma del titular, comerciante o representante legal de la sociedad.
- 7. Cédula de identidad personal.
- 8. Firma del Contador Público Autorizado.
- 9. Número de licencia de idoneidad del Contador Público Autorizado
- d) Los demás señalados en los reglamentos.

CAPITULO III

DE LAS FORMALIDADES

Artículo 3: Sólo se permitirá la producción o elaboración de alcoholes, aguardientes, whiskies y ginebras en las destilerías que hayan obtenido licencia expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para obtener dicha licencia deberán cumplirse las siguientes condiciones y requisitos:

1. Formalidad:

- a- Solicitud en papel habilitado con B/.4.00 en timbres nacionales indicando: Producto que va a destilar, la ubicación del local, las áreas delimitadas, la descripción de los equipos e instrumentos, el sistema empleado para el control volumétrico, y los controles fiscales implementados.
- b- Poder a un abogado en caso de persona jurídica.

2. Documentación adjunta:

- a- Fotocopia autenticada de la Licencia Industrial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.
- b- Fotocopia del Permiso de Operación actualizado, otorgado por el Ministerio de Salud.
- c- Certificado del Registro Público actualizado.
- d- Certificación del Químico de la empresa donde conste que la misma cumple con las medidas de seguridad generales o especiales y que tiene la capacidad de destilar alcohol a 95° G.L., calculado al 100% de pureza.

e- Presentar documentación respectiva cuando se trate de la utilización de volumétrico.

Artículo 4: Los instrumentos o equipos (medidores, recipientes calibradores se utilicen para medir volúmenes de alcohol, deberán reunir las siguientes especiales esp

- 1. Haber sido fabricado para medir volúmenes de alcohol.
- 2. Traer suscripción de fábrica de su capacidad mínima y máxima.
- 3. Descripción técnica de su funcionamiento.

Toda persona que a la fecha de vigencia de este decreto, no cuente con los instrumentos o equipos que reúnan las especificaciones anteriores, tendrá la obligación de instalar o cambiar a un sistema que reúna tales características dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 51 Para efectos de producción y elaboración de los productos antes mencionados, notificarán previamente por escrito a la Dirección General de Ingresos la fecha de Inicio y de probable finalización, así como también la fecha de culminación. Cualquier alteración en la fecha señalada, deberán ser notificadas con 48 horas de anticipación.

Artículo 6: El Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro será el responsable de verificar y comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto.

CAPITULO IV DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 7: Los productos obtenidos de la producción o elaboración de alcohol serán almacenados en depósitos especiales, debidamente cerrados y separados del área de la destilería, dentro de un período no mayor de 24 horas a la de su producción o elaboración cumpliendo con los controles de inventarios, los cuales deben estar a disposición de las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y, demás medidas sanitarias y de seguridad.

Quedan afectos a los requisitos anteriores los depósitos particulares ubicados en las empresas o contribuyentes que almacenan alcohol, ron, whisky y ginebra para su propio consumo.

Artículo 8: A los productos derivados de la destilación o elaboración, así como los destinados al añejamiento se le adherirá al envase, un rótulo en el que se indicará el tipo, grado, cantidad, fecha de producción o elaboración, fecha de ingreso al depósito o cualquier otro que la Dirección General de Ingresos estime necesario.

Artículo 9: En ningún caso los productos destilados o añejados podrán ser extraídos de sus depósitos sin la previa presentación y aprobación del Ministerio de Flacienda y Tesoro del respectivo formulario. Para tal propósito la Dirección General de Ingresos aprobará el texto de dicho formulario.

Se exceptúa de este requisito, a los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias, fábricas de licores, etc. que en sus depósitos particulares almacenen alcohol puro para uso o consumo propio o como materia prima.

CAPITULO V

PERMISOS PARA LA ADQUISICION DE ALCOHOLES Y SUBPRIMI

Artículo 10: Toda persona natural o jurídica que requiera alcohol o subproductos debera cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Cuando se requiera para preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno, como ingrediente de receta médica, fabricación de ácido acético y otros productos químicos, preparaciones de tintes, barnices, colorantes, pinturas y jabones, preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo, expendio al por menor de alcoholes desnaturalizados, preparación de perfumes, fragancias, lociones, aguas aromatizadas, menticoles, bay-rum y otros productos de perfumería:
 - a- Presentar solicitud en papel habilitado con B/.4.00 en timbres nacionales indicando: Clase y grado del alcohol, proceso en que interviene el alcohol justificando la necesidad del mismo, así como los productos resultantes de dichos procesos con indicación del número del registro que le corresponde como especialidades farmacéuticas y, lugar de procesamiento. Tipo de desnaturalizante utilizado y su concentración si es el caso.
 - b- Las solicitudes se harán mediante apoderado legal cuando se trate de personas jurídicas.
 - c- Adjuntar fotocopia autenticada de Licencia Comercial, fotocopia autenticada del Certificado de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panama. Certificado de existencia de la sociedad del Registro Público actualizado, fotocopia autenticada del Permiso de Operación actualizado del Ministerio de Salud,
 - d- Certificación de la Policía Técnica Judicial de Panamá en el caso del alcohol metílico.

Parágrafo: La Dirección General de Ingresos emitirá una autorización o permiso por período de un año. Para renovación de dicho permiso sólo deberá presentar fotocopia autenticada del Permiso de Operación del Ministerio de Salud y Certificado del Registro Público, actualizados.

- 2- Cuando se requiera para la fabricación de productos gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas (ISC):
 - a- Ser titular de la respectiva Licencia Industrial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.
 - b- Cumplir con las condiciones y requisitos para el transporte de alcoholes establecido en la Resolución No. 201-1169 de 9 de octubre de 1995
- 3- Cuando se requiera como consecuencia de las autorizaciones especiales concedidas para depósitos particulares de alcoholes y subproductos, con la finalidad de suministrarlos a terceros.
 - a- Tener permiso o autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro para adquirir alcohol.

- c- Las solicitudes se harán mediante apoderado legal cuando se trate de personas jurídicas.
- d- Adjuntar el original y una fotocopia de la Orden de Compra. Certificado de existencia de la sociedad del Registro Público actualizado y fotocopia de la Licencia Industrial.

régrafo: Las autorizaciones especiales serán válidas, solamente para la compra y rega de lo contemplado en la Orden de Compra.

CAPITULO VI

EL TRANSITO DE ALCOHOLES

rtículo 11: Todo tránsito o circulación de alcoholes y subproductos, aguardientes, niskies, ginebras, rones, vinos y licores en general exonerados se regirá de conformidad n la Resolución No. 201-1169 de 9 de octubre de 1995.

rtículo 12: El tránsito o circulación de alcoholes deberá ser amparado por una guia de ansporte, en formularios debidamente identificados que proporcionará la Administracion ributaria.

rtículo 13: Son complementarias al tránsito o circulación de alcoholes las normas que a les efecto dicte la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la ficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y la Dirección Nacional de ránsito y Transporte Terrestre.

rtículo 14: La declaración jurada respectiva para los alcoholes de exportación debera onsignar los siguientes datos:

- . Nombre o razón social de la empresa
- . Número de R.U.C.
- . Dirección de la empresa
- L. Lugar del embarque, fecha y hora de salida
- 5. Empresa transportista
- Puerto de destino
- 7. País de destino
- 8. Vía de transporte
- 9. Detalle de la mercancía:

- a. Clase de producto
- b. Cantidad del producto
- c. Tipo de envase del producto
- d. Grado alcohólico del producto
- 10. Nombre y firma del Representante Legal de la empresa o Persona autorizada.
- 11. Fecha.

Artículo 15: Los transportistas sean personas naturales o jurídicas serán responsables por el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la República de Panamá por la Dirección General de Ingresos, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. In Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República, y cualquier otro que se establezca para el transporte de estos productos.

CAPITULO VII

DE LOS ANALISIS

Artículo 16: Con el fin de determinar, si los productos reúnen los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos, se le practicarán los correspondientes análisis físico-químicos. Dichos análisis se podrán realizar utilizando cualquiera de los métodos establecidos por los organismos internacionalmente aceptados y la Farmacopea de Estados Unidos.

Artículo 17: La Dirección General de Ingresos ordenará que periódicamente se analicen químicamente los productos exentos (alcoholes, aguardientes, whiskies y ginebras). Los costos de los respectivos análisis serán sufragados por el contribuyente.

A estos efectos, también deberá emplearse el aerómetro de Gay-Lussac, o alcoholimetro centesimal, para toda determinación de grado, densidad o fuerza alcohólica, de todos los productos de que trata este decreto. Tales determinaciones serán computadas a la temperatura de 20° centígrados, de acuerdo con las tablas que acompañan dichos instrumentos.

Las lecturas alcoholimétricas serán hechas con la precisión del décimo grado Gay-Lussac, y las temperaturas con las del medio grado centesimal.

Artículo 18: Las tolerancias analíticas admisibles son: hasta 0.2% para el alcohol enfico (ginebras, aguardientes y whiskies), y hasta 0.3% para las bebidas derivadas.

Estas tolerancias analíticas deberán guardar relación con los grados alcohólicos declarados en la correspondiente documentación que ampara al producto.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE FISCALIZACION

Artículo 19: Queda sujeto a la fiscalización todo el proceso de producción o elaboración, almacenamiento y despacho, dentro del territorio nacional, de alcoholes y cualquier otro producto que contenga alcohol. Dicha fiscalización se llevará a cabo por el personal debidamente capacitado del Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Para tal propósito estarán facultados para examinar libros y documentos, realizar inventarios, requerir informaciones y extraer muestras de los productos para su análisis físico-químico a los efectos de su comercio, presentando en su caso, la correspondiente orden escrita de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El desarrollo de la diligencia de fiscalización podrá realizarse en acopio con el Departamento de Auditoría, y si fuese necesario con la Policia Técnica Judicial de Panamá, en caso del alcohol metílico.

Parágrafo: Las destilerías y fábricas de cualquier tipo de productos, los comerciantes, depositarios, tenedores o consignatarios, que incluyan alcohol etílico o metilico en cualquier etapa de su actividad, permitirán la fiscalización del establecimiento y estarán obligados a exhibir la documentación comercial que les sea requerida a efectos de cumplir adecuadamente con el control de los alcoholes comprendidos en este decreto.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20: El contribuyente autorizado para consumir alcohol rectificado exonerado al por mayor, deberá rendir un informe mensual refrendado por un Contador Público Autorizado, según lo exige la ley, al Departamento de Alcoholes y Licores dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Parágrafo: La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Jesoro publicará el contenido del Texto del Informe mensual a rendirse.

Artículo 21: De conformidad al uso de los alcoholes desnaturalizados, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro determinará el empleo de los desnaturalizantes, sus fórmulas químicas, las personas responsables de realizar dicho proceso, así como también dictará otras medidas concernientes a su control y fiscalización.

Artículo 22: El alcohol rectificado que se emplee como carburante, mezela de alcohol con gasolina o esencia de petróleo, se regirá por las normas especiales que se dicten al respecto.

Artículo 23: Porcentajes de pérdidas o mermas.

Los porcentajes máximos reglamentarios de pérdidas admisibles son:

1. En el proceso de destilación :

- a. En la destilación: 1.5%
- b. En la rectificación: 3 %

2. En el proceso de elaboración de bebidas derivadas:

a. Elaboración de productos añejados: 4%

b. Elaboración de productos no añejados: 3%

c. Embotellado: 1%

3. En el almacenamiento:

a. De alcohol a la intemperie: 2%.

b. De alcohol en mejores condiciones de almacenamiento: 1.5%.

c. En añejamiento:

1. Primer año: 15%

2. Segundo año: 10%

3. Tercer año: 6%

4. Cuarto año en adelante: 5%

4. En el transporte de alcohol, bebidas a granel o envasadas incluida su descarga: 1% de la cantidad que consta como transportada en la correspondiente documentación.

Artículo 24: Las mermas o pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, que excedan los límites establecidos en el presente decreto, se considerarán justificadas siempre y cuando estén debidamente comprobadas. Conocido un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente adoptará las medidas provisionales del caso a fin de evitar una mayor pérdida y pondrá en conocimiento al Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para el levantamiento de las actas sobre los hechos acontecidos y determinar la merma ocasionada. Dicha diligencia deberá adjuntarse a los libros de inventario.

La comunicación del hecho ocurrido deberá hacerse lo más pronto posible a dicho departamento.

Parágrafo: No se considerará merma:

- a- La pérdida por fraude o negligencia.
- b- Los casos de destrucción voluntaria, sin que medie permiso previo por escrito de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO X

REGIMEN DE INFRACCIONES

Artículo 25: Las sanciones en cuanto al incumplimiento de las obligaciones formales y por las pérdidas o mermas ocasionadas por actos dolosos etc., serán impuestas según lo establecido en la Ley No. 2 de 13 de enero de 1998.

Artículo 26: Cualquier persona natural o jurídica que, habiendo obtenido alcohol según lo establecido en el capítulo quinto de este decreto, use, venda o disponga de tales productos para cualquier fin distinto al del permiso concedido estará sujeto a las sanciones de rigor.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27: Mientras se dicten las resoluciones complementarias de este decreto, y hasta tanto se lleven a cabo los inventarios, y la implementación de las normas de control fiscal establecidas en el presente decreto, se mantendrán los actuales controles fiscales.

Artículo 28: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS

AVISO

GUILLERMINA OVALLE DE BASO, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 7-37-692. con residencia en la ciudad capital, por este solicito la medio cancelación de mi registro comercial tipo "B" № 1531 por cierre de operaciones "FONDA OVALL", ubicado en Calle 19 Este Central, Fdif. 5-95 local s/n. Santa Ana.

GUILLERMINA **OVALLE** DE BASO Cédula Nº 7-37-692 L-448-099-67 Segunda publicación

AVISO Se le informa al publico

en general que el establecimiento comercial denominado EL MAKUMBERO, con Registro Comercial Nº 0395, Tipo A, ubicado en calle Adonay, Barriada La Indusrial Nº 2, Lote 9, B Colón de La Chorrera. cesará sus actividades comerciales a partir de la fecha, por cierre de operaciones.

NELLY LUZ VILCHEZ MARAVI E-8-71988 Representante Legal L-448-065-29 Segunda publicación

AVISO Se notifica a los interesados que para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de

Comercio se procedió mediante Escritura Pública Nº 607 de 23 de enero de 1997 a la venta del establecimiento comercial denominado CANTINA Y PENSION LA GLORIA a la Sociedad BEMAAL, S.A. inscrita en la Ficha 288607, Rollo 42617, Imagen 71 de la Sección Micropelículas Mercantil en el Registro Público.

Justo Emilio Garrido L-448-068-38 Segunda publicación

AVISO Yo. ANA MATILDE PINTO VALDES, mujer. panameña, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-210-680 con

acostumbrado respeto me dirijo a usted a fin de solicitar el Cierre de del Operaciones Registro Comercial Tipo "A" Nº 1997-3111. concedida mediante Resolución № 1997-3885 del día 20 de junio de 1997. Esta solicitud Cierre de de Operaciones, obedece al hecho que el establecimiento comercial denominado ZAPATERIA URUGUAY, sociedad anónima CUERO TEX, S.A.

Ana Matilde Pinto Valdés Céd. Nº 8-210-680 L-448-125-04 Segunda publicación

AVISO Yo. ODERAY RAQUEL CEDEÑO DE RIOS, mujer.

panameña. mayor de edad. portadora de la cédula de identidad personal número 7-70-1626, con residencia en la ciudad capital, por este medio solicito la cancelación de mi Licencia Comercial "Tipo B" número 33.563. expedida en favor del negocio denominado INVERSIONES ODERAY, ubicado en amparado por la Urbanización Campo Limberg, casa 42R. Corregimiento de Juan Diaz. Distrito de Panamá.

ODERAY CEDEÑO DE RIOS L-448-184-37 Primera publicación